



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MANUEL ALEJANDRO BETANCOURT DE LOS RÍOS
Demandado: AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00359 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 582

Teniendo en cuenta que han trascurrido dos días hábiles del envió del mensaje de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al igual que el término dispuesto para el traslado de la demanda, una vez notificada la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio de 11 de marzo de 2022 al correo electrónico autorizado por la sociedad demandada para notificaciones judiciales, esto es contames@gmail.com, el cual se encuentra actualmente registrado en el certificado de existencia y representación consultado, se ordenará tenerse por notificada y se programará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia, de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización prevista por el Despacho para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la sociedad demandada **AMES ASISTENCIA MÉDICA ESPECIALIZADAS S.A.S.** en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **09 DE MAYO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por **ESTADO** a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM ENRIQUE CASTRO GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00195 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

De la revisión del presente asunto se avizora que la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitando revocar el Auto No. 504 de 08 de junio del presente año, en el cual se concedió la corrección aritmética solicitada por la parte demandada y se corrigió el numeral segundo de la sentencia No. 122 de 09 de mayo de 2022 respecto al valor del retroactivo pensional reconocido a favor del demandante, ordenando en su lugar condenar a su representada por la suma de \$5.167.444.

Ahora bien, verificada la procedencia del recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se evidencia que la inconformidad de la apoderada recae sobre el valor de la mesada de noviembre del año 2019. No obstante, es pertinente aclarar que por error involuntario del Despacho se condenó a su representada sin tener en cuenta la mesada adicional de diciembre que le asiste derecho al demandante, pues el reconocimiento del retroactivo pensional cumple lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la mesada adicional de cada año, motivo por el cual esta operadora judicial dispondrá no reponer el auto recurrido.

Ahora, en relación con el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, no es procedente, pues se trata de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme con lo establecido en los artículos 17 y 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 504 de 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, de conformidad con la norma señalada.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FIDUAGRARIA S.A. (VOCERA PAR – TELECOM)
Demandado: ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00319 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, informándole que no ha sido posible la notificación personal del demandado. Sírvase proveer.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 583

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa del expediente digital que, el señor ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a las gestiones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante para la notificación personal y por aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en las que se informó por la empresa de mensajería certificada, que las comunicaciones fueron entregadas en debida forma, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procediendo de tal manera con el emplazamiento a la demandada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **ÁLVARO EUGENIO POSSO BEDOYA**, en su condición de demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 10 de la Ley

2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procediendo únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: GAIA INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00028 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al proceso de la referencia, manifiesta su deseo de retirar de la demanda ejecutiva, en razón a que la parte ejecutada cumplió con la obligación, después de presentada la demanda de la referencia.

De la revisión del plenario, se avizora que el Despacho no ha realizado pronunciamiento alguno frente al mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, al encontrarse acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 92 de Código General del proceso.

Por lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSÉ ANTONIO QUIÑONES VALENS
Ejecutado: UNIÓN METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A. -UNIMETRO S.A. EN
REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00024 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

De la revisión del presente asunto, se avizora que el ejecutante **JOSÉ ANTONIO QUIÑONES VALENS**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor la vía ejecutiva laboral contra **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. -UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, y, adicionalmente, solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en las entidades bancarias: Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Bancolombia S.A., Banco Davivienda, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Scotiamnbanck, Banco W, Banco Itaú, Banco Pichincha, Citibank Colombia S.A., Banco Finandina, Banco Falabella, Banco Agrario De Colombia, Banco Popular y Niqui.

No obstante, para dar trámite a las solicitudes, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. -UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN** con vigencia no mayor a 30 días, a efectos de proceder a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. -UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, con vigencia no mayor a 30 días.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ ANTONIO QUIÑONEZ VALENS** al abogado **DIEGO FERNANDO PERLAZA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.606 de Cali, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 178.771 del

Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MAXI RINES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00044 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

La entidad ejecutante, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la sociedad **MAXI RINES S.A.S.**, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por el periodo comprendido entre febrero de 2014 hasta abril de 2020, presentando como título base lo siguiente:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por la entidad ejecutada MAXI RINES S.A.S., con fecha de 26 de enero de 2022, por la suma de \$8.624.270 por concepto de capital y la suma de 10.663.600 por concepto de intereses.
- Requerimiento de pago dirigido a la parte ejecutada por vía electrónica que data el día 30 de noviembre de 2021
- Estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados, con fecha de corte al 11 de noviembre de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes adeudados, la entidad ejecutada le adeuda a la parte ejecutante un total de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$19.287.870)**, M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.624.270), M/CTE.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.663.600), M/CTE.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que

contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad MAXI RINES S.A.S., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 16 entidades bancarias: Banco de Bogotá, Citi Bank, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social S.A., Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Dudameris, Corporación Financiera del Valle S.A., Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella y Banco Finandina.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir

certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$28.931.805) M/CTE.**

En virtud de lo anterior, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **MAXI RINES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.205.532-2, representada legalmente por la señora Hilda María González López, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.879 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.624.270) M/CTE** por concepto de cotizaciones dejadas de pagar por la entidad ejecutada, en condición de empleador al fondo de pensiones PORVENIR S.A., por los periodos comprendidos entre febrero de 2014 hasta abril de 2020.
- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$10.663.600), M/CTE.** por concepto de intereses moratorios respecto de cada uno de los periodos adeudados a la trabajadora relacionada en el título ejecutivo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada de **MAXI RINES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.205.532-2, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **MAXI RINES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.205.532-2, representada legalmente por la señora Hilda María González López, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.879, o quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Citi Bank, Banco Av Villas, Banco Davivienda S.A., Banco Caja Social S.A., Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itaú, Banco

Colpatria Red Multibanca, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco GNB Dudameris, Corporación Financiera del Valle S.A., Bancompartir, Banco W, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella y Banco Finandina. Dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificado con NIT No. 800.144.331-3, representada legalmente por la señora **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.737.160, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$28.931.805) M/CTE.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada al correo suministrado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y aportado por la parte actora, al dominio maxirines@hotmail.com. En caso de que el correo electrónico aportado no se encuentre activo, se requerirá a la parte ejecutante lleve a cabo la notificación personal de forma física, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por la parte ejecutante del citatorio emitido por el Despacho, mediante correo certificado a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y remitiendo posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.127.106 de Cali, Valle de Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO GARCÍA
Demandado: EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES LC S.A.S
Radicación: 76001 41 05 713 2015 1105 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

De la revisión del presente asunto se avizora que, mediante Auto Interlocutorio No. 892 del 06 de agosto de 2018, se dispuso la vinculación del señor OSWALDO ARLETH SÁNCHEZ ASTUDILLO, como litisconsorte necesario, ordenado para ello la notificación personal de la demanda.

Al respecto, observa el despacho que, si bien el apoderado judicial de la parte demandante adelantó los trámites tendientes a la notificación por aviso de la parte integrada, la diligencia realizada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó al expediente la constancia de entrega del aviso, expedida por la empresa de servicio postal; por lo tanto, no existe certeza de la entrega del mismo, lo cual podría afectar los derechos a la contradicción y al debido proceso de la parte vinculada.

Por lo anterior, se ordenará rehacer la notificación por aviso, para evitar posibles nulidades; para lo cual la parte demandante deberá realizar el envío del aviso emitido por el Despacho, mediante correo certificado, a la dirección física indicada en el escrito de la demanda y aportar posteriormente el comprobante de entrega para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REHACER la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al señor **OSWALDO ARLETH SÁNCHEZ ASTUDILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de no poder llevarse a cabo la notificación personal de la demandada, **NOTIFIQUESE** a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem.

TERCERO: Surtida la diligencia de notificación, señálese fecha y hora para que tenga lugar la audiencia única de trámite.

NOTIFIQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEJANDRO MORALES DUSSAN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00084 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 967 del 10 de junio de 2022 se dispuso inadmitir la demanda y que, dentro del término para hacerlo, la parte actora no subsanó la falencia anotada por este despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **ALEJANDRO MORALES DUSSAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 967 del 10 de junio de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIRO REYES BARRETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00078 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

De la revisión del expediente digital se advierte que la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JAIRO REYES BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acreditando los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así como los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JAIRO REYES BARRETO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la

misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: SEÑÁLESE para el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: METALMECANICA CNC Y CIA LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00040 00

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de METALMECANICA CNC Y CIA LTDA., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Certificado de deuda, expedido el 09 de septiembre de 2021.
2. Requerimiento de pago dirigido a la ejecutada que data del 29 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a enero de 2021.

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$12.159.120) M/CTE**, discriminados así:

- Por concepto de capital, la suma de \$2.403.120
- Por intereses de mora, la suma de \$9.756.000

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el

pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual señala:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: “(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de METALMECANICA CNC Y CIA LTDA., la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y en contra de **METALMECANICA CNC Y CIA LTDA.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$2.403.120) M/CTE**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada, en su condición de

empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre el 1° de febrero de 2006 hasta el 31 de mayo de 2007.

- La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$9.756.000) M/CTE**, por concepto de los intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **METALMECANICA CNC Y CIA LTDA.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 372.944 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 095 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO